TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/033/2018

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/033/2018.

ACTOR: [redacted]

AUTORIDADES RESPONSABLES: *"CONTRALOR DEL AYUNTAMIENTO DE* [redacted]

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/033/2018,** promovido por [redacted] en contra del: *"Contralor del Ayuntamiento de* [redacted] *Morelos y/o".*

GLOSARIO

Acto impugnado	*"1.- La ilegal e indebida notificación respecto de las determinaciones siguientes: Resolución definitiva de fecha 16 de marzo de 2018, misma que fue supuestamente practicada en el domicilio ubicado en* [redacted] *Municipio de* [redacted] *Morelos, por el C.* [redacted] *en su carácter de personal adscrito a la Contraloría Municipal de* [redacted] *Morelos en fecha 28 de marzo de 2018; 2.- La*

	resolución definitiva dictada con fecha 16 de marzo de 2018 emitida por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de [redacted] *Morelos, en el procedimiento de responsabilidades administrativas número* [redacted] *por la cual de forma ilegal e inconstitucional se resuelve sancionarme con la suspensión del cargo por un mes sin percepción de emolumentos, amonestación, multa por* [redacted] *y MULTA* [redacted] *(Sic)*
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Actor o demandante	[redacted]
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el veinte de abril de dos mil dieciocho, [redacted] por su propio

derecho compareció ante éste Tribunal a demandar: *"1.- La ilegal e indebida notificación respecto de las determinaciones siguientes: Resolución definitiva de fecha 16 de marzo de 2018, misma que fue supuestamente practicada en el domicilio ubicado en Calle No* [redacted] *Municipio de* [redacted] *Morelos, por el C.* [redacted] *en su carácter de personal adscrito a la Contraloría Municipal de* [redacted] *Morelos en fecha 28 de marzo de 2018; 2.- La resolución definitiva dictada con fecha 16 de marzo de 2018 emitida por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de* [redacted] *Morelos, en el procedimiento de responsabilidades administrativas número* [redacted] *por la cual de forma ilegal e inconstitucional se resuelve sancionarme con la suspensión del cargo por un mes sin percepción de emolumentos, amonestación, multa por* [redacted] *(esto es* [redacted] *".* (Sic); para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, solicitó la suspensión del acto impugnado y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días produjeran contestación de demanda con el apercibimiento de ley; en el acuerdo señalado en líneas que anteceden, fue concedida la suspensión solicitada.

TERCERO.- En acuerdo de fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda incoada en su contra, consecuencia de ello, se ordenó dar vista con la misma al actor, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo al actor contestando la vista ordenada en auto de fecha veintiséis de mayo del año en curso.

QUINTO.- En acuerdo de fecha doce de junio del año dos mil dieciocho, previa certificación, se tuvo por precluido su derecho al actor para ampliar su demanda y se ordenó abrir el juicio aprueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal fin.

SEXTO.- Previa certificación, por auto de fecha cuatro de julio del año en curso, la Sala Instructora hizo constar que se tuvo a la parte actora ofreciendo las pruebas que a su derecho corresponde, no así, a las autoridades demandadas, por ello se les hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha doce de junio del año que transcurre; en consecuencia se admitieron las pruebas consideradas pertinentes, así como las que fueron decretadas para mejor proveer. En el mismo auto, fueron señaladas las doce horas del día cuatro de octubre del año en curso, para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SÉPTIMO.- El día cuatro de octubre del año dos mil dieciocho, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; en consecuencia al no existir incidencia alguna que resolver, se hizo constar que las pruebas al ser documentales se desahogaban por su propia naturaleza, y toda vez que no había pendientes de recepción, se procedió a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no presentaron alegatos, por tanto se les tuvo por perdido su derecho para formular alegatos. En consecuencia, quedó cerrada la instrucción y se citó a las parte para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de: ***"1.- la ilegal e indebida notificación respecto de las determinaciones siguientes: Resolución definitiva de fecha 16 de marzo de 2018, misma que fue supuestamente practicada en el domicilio ubicado en Calle [redacted] Morelos, por el C. [redacted] en su carácter de personal adscrito a la Contraloría Municipal de [redacted] Morelos en fecha 28 de marzo de 2018; 2.- La resolución definitiva dictada con fecha 16 de marzo de 2018 emitida por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de [redacted] Morelos, en el procedimiento de responsabilidades administrativas número [redacted] por la cual de forma ilegal e inconstitucional se resuelve sancionarme con la suspensión del cargo por un mes sin percepción de emolumentos, amonestación, multa por [redacted]***

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del

artículo 76 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

> ***IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.***[1] *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de*

[1] Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En ese contexto, es de señalar que las autoridades responsables en su escrito de contestación de demanda, no hicieron valer causal de improcedencia alguna.

Independientemente de lo expuesto, éste Colegiado no advierte que hasta el momento se actualice alguna causal de improcedencia al respecto, en consecuencia, se estima que no hay imposibilidad para la prosecución del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si **la Resolución definitiva de fecha 16 de marzo de 2018, emitida por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de [redacted] Morelos, en el procedimiento de responsabilidades administrativas número [redacted] con la que se sanciona al actor con la suspensión del cargo por un mes sin percepción de emolumentos, amonestación y multa por [redacted] esto [redacted] y MULTA de [redacted] esto es [redacted]** fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

IV. EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

Éstos fueron aceptados por las autoridades responsables, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, máxime que se encuentran acreditados plenamente, con las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa número [redacted] adjuntadas a su escrito de contestación de demanda por las autoridades, esto es por el Contralor Municipal y Notificador ambos, del Ayuntamiento de [redacted] Morelos, en el que se encuentran la resolución de fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho; que en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se les confiere pleno valor probatorio, al tratarse de documentos públicos.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones por las que se impugna el acto o resolución que fueron esgrimidas por la parte actora, se encuentran visibles de la foja tres a la cincuenta y dos del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por la parte actora.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***[2]
>
> *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias",*

[2] Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

*del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.[3]

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto,

[3]Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, ***que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado,*** *afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.*

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Resultan **fundadas** las razones que expone el actor, en su Sexta razón por las que se impugna el acto o resolución, atendiendo las consideraciones que se describen a continuación:

La parte actora señala en la consideración Sexta, entre otras cosas que:

"...de forma ilegal e inconstitucional se resuelve sancionarme con la suspensión del cargo por un mes sin percepción de emolumentos, amonestación, multa ***por*** [redacted] *por lo cual es que con tal decisión se violenta en mi agravio, lo establecido en los artículos 14, 16 y 22 Constitucionales, que consagran las garantías de audiencia, legalidad y debida fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad; y de igual forma se transgrede el artículo 22 constitucional que refiere la* ***prohibición de multas excesivas*** *y penas inusitadas...",*

(...)

Del texto anterior se colige, que la individualización de la sanción impuesta al suscrito consiste en la suspensión del cargo por un mes sin percepción de emolumentos, amonestación y multa de [redacted] *son excesivas y* ***carece de la debida fundamentación y motivación,*** *pues no se encuentra en arreglo a derecho, considerando que no se justificó ni motivo la existencia de la supuesta gravedad de la infracción y tampoco se determinó la*

existencia de una perjuicio causado la hacienda pública la sociedad en general, el carácter intencional de la infracción, la reincidencia y la condición económica del infractor, además de que la Contraloría Municipal debió considerar los hechos generales de la infracción a fin de tener los elementos que le permitieran expresar pormenorizadamente los motivos que tuvo para determinar el monto de la multa en una cuantía específica.

En ese orden de ideas, las multas que se impugnan resultan excesivas y desproporcionadas pues no tuvieron sustento en lo establecido en el arábigo 65 de la Ley estatal de responsabilidades de los servidores públicos.

En primer lugar, la demandada le impuso a la actora las multas en cuestión, sin que hubiese tomado en cuenta su situación económica, en términos de lo prescrito en ***el artículo 65, fracción III,*** *de la Ley de la materia, del cual se advierten los elementos que la Contraloría Municipal de* [redacted] *debió atender al momento de determinar las sanciones que me impuso. En ese sentido no basta señalar que hubo* ***una afectación patrimonial*** *al erario público, pues como lo he referido con antelación, las supuestas omisiones que se me imputan,* ***no fueron demostradas*** *por la demandada, pues basta referir que existe un seguimiento al procedimiento de cobro (numeral 22 del considerando – foja 25) en donde la Contraloría Municipal frefiere que le fue solicitado el seguimiento al procedimiento administrativo de ejecución* [redacted] *y el informe que rinde la Tesorería Municipal. Asimismo como se ha referido con* ***antelación*** *los créditos reclamados habían prescrito, pues basta referir que en el resultando número 1) de la cedula de notificación impugnada la demandada señala como fecha de la resolución dictada en el procedimiento* [redacted] *(de donde emana el procedimiento de responsabilidades) del día 27 de junio del 2008, es decir que transcurrieron* ***mas de seis años desde que se emitió la resolución por parte de la entonces Auditoría Superior Gubernamental y la fecha en que se dice me turnaron los oficios números*** [redacted] ***Y*** [redacted] ***(fechados los días 17 de febrero del 2014 el primero y 27 de octubre del 2015 el segundo) y de lo cual se podrá advertir que los mismos créditos fiscales por las cantidades de*** [redacted] ***HABÍAN PRESCRITO. Lo anterior fue referido por el suscrito en mi escrito de contestación...".***

Por su parte las autoridades responsables, en la resolución materia de impugnación señalaron entre otras cosas lo siguiente:

"Por lo anterior se procede a la individualización de la sanción, relativo a la responsabilidad en que incurrió el C.P. [redacted] *según los parámetros que al efecto establece el artículo 65 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con base en los razonamientos vertidos por esta autoridad, respecto de las irregularidades señaladas y, conforme a las probanzas previamente analizadas por este órgano de control, por cuanto hace a su alcance probatorio, así como considerando el contenido del expediente personal del C.P.* [redacted] *no objetado por dicho responsable en términos del artículo 449 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, supletorio de la Ley de la Materia, adquiriendo plena eficacia probatoria dicha constancia, como sigue:*----------

No obran antecedentes de exhortaciones, notas de extrañamiento o cualquier otra medida disciplinaria dictada en contra del C.P. [redacted] *por irregularidades, en el ejercicio de sus atribuciones y que, consten en su expediente personal; no configurándose tampoco una reincidencia; no se trata de conductas graves las conductas acreditadas, toda vez, de encontrarse encuadradas en las fracciones I y XIII del articulo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las que en términos del artículo 28 de la ley enunciada, no son considerados como graves ( ) no obstante lo anterior,* ***la experiencia del C.P.*** [redacted] ***de dieciocho años en el servicio público*** *(desde el año mil novecientos noventa y ocho en la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, según su expediente personal, al año dos mil catorce y dos mil quince en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de* [redacted] *Morelos considerado la fecha de recepción de los oficios* [redacted] *y* [redacted] *el diecisiete de febrero del dos mil catorce y veintisiete de octubre de dos mil quince, respectivamente) y sus obligaciones en el mismo y, con mayor razón si cuando estuvo adscrito a la Tesorería Municipal, de* [redacted] *Morelos, del año mi novecientos noventa y ocho al dos mil, estuvo realizando funciones de notificador de créditos fiscales, luego entonces tenía los conocimientos y experiencia suficiente para hacer efectivos los créditos fiscales por* [redacted] *inherente a los procedimientos administrativos de responsabilidad números* [redacted] *y* [redacted] *radicados ante la Auditoria Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, (actualmente Entidad Superior de Auditoria y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos); y adicionalmente, su experiencia en órgano de control de diez años (años 2003 a 2012), llegando incluso, a ser Director de Prevención, Seguimiento y Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal de* [redacted] *Morelos; Contralor Municipal de* [redacted] *Morelos y Coordinador General de la Región Altos, por parte de la comisión Permanente de Contralores Municipios-Estado, debieron haber redundado en*

un pleno conocimiento de su marco jurídico de actuación que tenía como servidor público y, de las responsabilidades en que podía incurrir en caso de omisión, como fue el caso de la omisión de repuesta y cumplimiento a los oficios no. [redacted] citados; la preparación académica del C.P. [redacted] acredita con cédula profesional no. [redacted] de Contador Público y que, le debió dar un panorama amplio y claro de sus atribuciones, en virtud de dicha preparación. Por lo que aunado al ***alto nivel jerárquico del cargo que ostentaba el C.P.*** *[redacted] al momento en que le fueron formulados los requerimientos no. de oficios [redacted] y [redacted] por este órgano de control, toda vez de que, se trataba del Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento de [redacted] Morelos; que incrementa el grado de responsabilidad y que le obligaba a ser un arquetipo de legalidad, eficiencia y diligencia, así como, la intención de perpetrar la irregularidad, porque el C.P. [redacted] contaba con los medios y personal a su cargo para realizar el requerimiento para la recuperación de los créditos fiscales señalados, así como para rendir informe respecto de dicha ejecución, a esta Contraloría Municipal y, no lo realizó, es decir, estamos ante una responsabilidad administrativa por omisión, o inobservancia de una acción fijada que el servidor público tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; y, la conveniencia de suprimir practicas irregulares que, infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos legales que, regulan el actuar en el servicio público, motivan la imposición de la sanción de SUSPENSIÓN DEL CARGO POR UN MES SIN PERCEPCIÓN DE EMOLUMENTOS Y AMONESTACIÓN, AL C.P. [redacted] por la infracción a las fracciones I y XIII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; adminiculadas con el numeral 35 de la misma Ley, en sus fracciones I y II que, fundan la imposición de dichas sanciones:----------*

(...)

Asimismo y, toda vez que, adicionalmente se configura una ***AFECTACIÓN PATRIMONIAL*** *al erario municipal, resultado del monto de la sanciones resarcitorias por las cantidades de [redacted] determinadas en los puntos resolutivos quinto y sexto de las resoluciones de los procedimientos administrativos de responsabilidad números [redacted] y [redacted] radicados ante la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos (actualmente Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos); y que, el C.P. [redacted] en su carácter de entonces Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento de [redacted] Morelos, omitió requerir al responsable en esos asuntos C. [redacted] equivalente a [redacted]* ***(La Unidad de Medida y Actualización fijada por el INEGI para el año dos mil dieciocho, es de [redacted] SE LE IMPONE AL RESPONSABLE C.P. [redacted] MULTA equivalente a***

[redacted] *esto es* [redacted] *más un tanto más con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 fracción III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que nos da un total de* [redacted] *(esto es* [redacted] *en total, salvo error de cálculo aritmético), esto inherente al crédito fiscal que omitió recuperar por* [redacted]

Asimismo, dado que, el responsable C.P. [redacted] *requerir al C.* [redacted] *el equivalente a* [redacted] *(La Unidad de Medida y Actualización fijada por el INEGI para el año dos mil dieciocho, es de* [redacted] *SE LE IMPONE AL RESPONSABLE C.P. RIGOBERTO TRUJILLO OCAMPO, MULTA equivalente a* [redacted] *más un tanto más con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 fracción III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que nos da un total de* [redacted] *esto es* [redacted] *en total, salvo error de cálculo aritmético) esto inherente al crédito fiscal que omitió recuperar por* [redacted]".

Ciertamente, tal como lo menciona la parte actora, en la resolución de fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho, al momento de realizarse la individualización de la sanción, tocante a la responsabilidad imputada al doliente, se dejó de cumplir con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en su literalidad establece:

> ***"Artículo 65.*** *Para la imposición de las sanciones administrativas, la resolución definitiva deberá contener la individualización de la sanción considerando los siguientes elementos:*
>
> *I. La gravedad de la responsabilidad en los términos previstos por esta Ley, así como la conveniencia de suprimir prácticas viciosas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella, de conformidad con el criterio fundado y motivado de la autoridad sancionadora;*
> *II. El dolo, mala fe o intención con la que se condujo el servidor público infractor al momento de cometer la falta;*

> *III. Las circunstancias sociales y económicas del servidor público que se desprendan del expediente personal y de la totalidad de las constancias que obren en autos. En todo caso deberá considerarse cuando menos el origen social, cultura, preparación académica, idiosincrasia, estado civil, salario, otros ingresos y dependientes económicos, sin perjuicio de considerar cualquier otro aspecto personal que pueda advertirse de las constancias que obren en autos, ya sea en beneficio o perjuicio del servidor público;*
> *IV. El nivel jerárquico y antecedentes en el servicio público responsable, considerando en cada caso que el incremento de la jerarquía en el servicio público incrementa proporcionalmente el grado de responsabilidad que se tiene impuesto. De igual forma se considerarán como antecedentes menores, las exhortaciones, notas de extrañamiento o cualquier otra medida disciplinaria dictada en contra del servidor público en ejercicio de sus atribuciones y que consten en su expediente personal;*
> *V. Las condiciones exteriores del servidor público, como el ambiente y medios laborales, cargas y herramientas de trabajo, así como cualquier otra circunstancia que rodee al servidor público y que influya de algún modo en la ejecución de la conducta infractora;*
> *VI. Los medios de ejecución utilizados por el servidor público al momento de cometer la falta administrativa. Deberá considerarse si el servidor público actuó premeditada, intencional o dolosamente, así como el ánimo de su actuación; y*
> *VII. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la función pública a todos los servidores públicos. Para tal efecto, se considera que existe reincidencia cuando al servidor público de que se trate se le haya impuesto, por resolución firme de autoridad competente, otra sanción derivada de responsabilidad administrativa.*

Lo anterior es así, porque de la simple lectura que se realice de los razonamientos que la responsable esgrimió, al momento de realizar la individualización de la sanción, tal como se aprecia nítidamente en las fojas 75 vuelta y 76 del expediente que se resuelve, no se advierte que se hayan considerado la totalidad de los elementos que le impone el artículo plasmado con antelación.

Esto es, al momento de realizar la individualización de la pena, se pudo constatar que únicamente se hace alusión de manera meridiana **a la reincidencia, a la gravedad de la sanción, la experiencia o preparación académica, nivel jerárquico, e intención de perpetrar la irregularidad;** sin que se advierta del razonamiento efectuado, que se haya pronunciado sobre todos y cada uno de los elementos que deben de considerarse al momento en que se realice la mencionada individualización de la sanción, tales como el dolo, mala fe o intensión, el origen social, cultura, idiosincrasia, estado civil, salario, otros ingresos, dependientes económicos, o cualquier otro aspecto personal que pueda advertirse de las constancias que obren en autos, ya sea en beneficio o perjuicio del servidor público, exhortaciones, notas de extrañamiento o cualquier otra medida disciplinaria dictada en contra del servidor público en ejercicio de sus atribuciones y que consten en su expediente personal, condiciones exteriores del servidor público, mismas que se encuentran establecidas en las fracciones **II, III, IV, V** y **VII** del artículo **65** de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Máxime cuando el precepto legal citado en líneas que anteceden, establece de manera categórica, qué para la imposición de las sanciones administrativas, la resolución definitiva **deberá contener la individualización de la sanción** considerando los elementos establecidos en el artículo transcrito con antelación.

Luego entonces, es evidente que al momento de imponerse la sanción de: **"SUSPENSIÓN DEL CARGO POR UN MES SIN PERCEPCIÓN DE EMOLUMENTOS Y AMONESTACIÓN",** a [redacted] se dejó de cumplir con lo establecido en el artículo plasmado en el párrafo que antecede, al haberse omitido analizar de manera exhaustiva todos y cada uno de los elementos que debieron de considerarse al momento de realizar la individualización de las sanciones, de las que se duele el demandante.

Siendo inconcuso, que sin hacer un análisis de todos y cada uno de los elementos que debió considerar la autoridad sancionadora, haya impuesto las sanciones controvertidas por el demandante, pues de haber analizado todos y cada uno de los elementos que le impone el artículo 65 transcrito con antelación,

hubiese tenido mayores elementos para pronunciarse sobre las sanciones impuestas al doliente, esencialmente porque, al realizar la individualización de la sanción, de haber considerado todos y cada uno de los elementos que le impone el precepto legal multicitado, hubiese contado con mayores datos que beneficiaran o agravaran la sanciones impuestas al demandante. Fundamentalmente, cuando es de explorado derecho, que los órganos sancionadores tienen la carga de demostrar que se actualizan **todos los elementos del tipo administrativo,** debido a que dicho procedimiento regularmente trae como consecuencia, imponer sanciones al imputado y, esencialmente cuando opera en su favor el principio de inocencia.

En ese tenor, si bien el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, al momento de individualizar la sanción del servidor público demandante, en la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, refirió que lo hacía en términos del artículo 65 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte, que no cumplió con la referida obligación que le imponía el precepto legal en cuestión. Lo que deja en evidencia, que al momento de imponerse las sanciones de las que se duele el demandante, no fueron consideradas la totalidad de las hipótesis establecidas en el precepto legal descrito en líneas que anteceden; pues tal como se ha mencionado, **es una obligación de las autoridades sancionadoras,** que para imponer en las resoluciones definitivas las sanciones administrativas, **deberá** tomar en cuenta los elementos establecidos en las fracciones **I, II, III, IV, V, VI** y **VII,** del reseñado precepto legal.

Siendo notorio, que del razonamiento que se realizó en la resolución de fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho, para individualizar la sanción, no se advierte que se haya colmado con todas y cada una de las circunstancias previstas en el artículo 65 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; pues si bien es cierto, se fundamenta el actuar de la autoridad sancionadora, también lo es que no logró realizar la motivación debida, que la llevara a establecer de manera inequívoca, que al momento de imponer la sanción, se tomaron en cuenta todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo señalado.

En consecuencia de lo anterior, también resulta infundada la multa impuesta al actor, por las cantidades de [redacted] cuarenta y dos mil doscientos ocho pesos 07/100 M.N.) y de [redacted] substancialmente porque la responsable al momento de imponerla, señala que **se configura una afectación patrimonial al erario municipal,** sin embargo, tal afectación no quedó acreditada en autos, ello es así, atendiendo lo que se plasma a continuación:

Si partimos que el **erario** público se define como: *"Monto o caudal monetario **con que cuenta el Estado,** en cualquiera de sus tres niveles, para realizar los gastos necesarios a efecto de cumplir sus cometidos*[4]*."*. Debió valorarse, que previo a imponer las sanciones pecuniarias establecidas en el párrafo que antecede, debió quedar acreditado en autos, la afectación patrimonial al erario municipal, esto es, previo a imponer la sanción, debió acreditarse que las cantidades [redacted] más un tanto más, que fueron impuestas como multas al actor, en términos de la fracción III del artículo 34 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y, atendiendo a la definición de erario, **ya se encontraban dentro de las arcas del Municipio de [redacted] Morelos;** situación que no aconteció así, pues como ya se expuso, en la resolución impugnada, únicamente se menciona que al configurarse una AFECTACIÓN PATRIMONIAL al erario municipal, se imponía al actor multas por las cantidades de [redacted] sin que se hubiese acreditado en autos, que dichos montos hayan sido tomados de las arcas del Ayuntamiento referido y éstos, se hubiesen ejercido o utilizado indebidamente, y una vez acreditada la afectación al erario, procediera la multa de la que se duele el actor.

Lo anterior es así, tomando en consideración que no resultaba suficiente, que en la resolución de fecha dieciséis de

[4]Diccionario Jurídico General Tomo 2 (D-N) de Rafael Martínez Morales.

marzo de dos mil dieciocho impugnada, se estableciera entre otras cosas, que el hecho de no haber requerido los montos de [redacted] establecidos en las resoluciones emitidas por la entonces Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos, en los expedientes [redacted] en los resolutivos QUINTO y SEXTO respectivamente, **se haya causado una afectación patrimonial al erario municipal**, esencialmente, porque el hecho de requerir las cantidades señaladas con antelación a [redacted] no garantizaba o daban la certeza que fuesen a reintegrarse los referidos montos al Ayuntamineto de [redacted] Morelos. Luego entonces, al no acreditarse que las cantidades reseñadas en líneas que anteceden ya obrasen en las arcas del municipio, es evidente que no se puede aducir una afectación patrimonial al erario municipal, substancialmente, porque no siempre se tiene la certeza, que en un requerimiento de reintegro de recursos, sea fructífero, ergo, es evidente que no se puede sancionarse por actos inciertos, esto es, sobre actos que pueden o no acontecer.

Entonces, si bien es cierto se inició un procedimiento en contra del actor, por omisiones de respuesta a los oficios números [redacted] de fechas diecisiete de febrero del dos mil catorce y veintisiete de octubre de dos mil quince, también lo es, que la responsable no puede pronunciarse sobre **actos futuros e incierto**, tal como acontece por los requerimientos que dejó de realizar el actor por los montos de [redacted] establecidos en las resoluciones emitidas por la entonces Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos, en los expedientes [redacted] en los resolutivos QUINTO y SEXTO respectivamente; primordialmente porque, aun cuando el actor hubiese realizado los referidos requerimientos, estos pudieran llegar o no a materializarse. Por ende, al no haberse acreditado que las cantidades señaladas en líneas que anteceden, **ya se encontraban en las arcas del Ayuntamiento de** [redacted] **Morelos,** y que dichos recursos

fueron utilizados de manera indebida por el actor; es innegable, que no puede imponérsele la multa de la que se duele el actor, al no haberse acreditado en autos, **la afectación patrimonial al erario municipal,** que se menciona en la resolución materia de impugnación.

Finalmente, no es óbice mencionar, qué al momento de imponer las multas al actor, la autoridad resolutora omite señalar de manera primaria, que se haya acreditado lo establecido en la fracción **V** del artículo **35**[5], de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues es de la referida disposición, de donde debió partir la responsable para imponer la sanción, esto es, para aplicar la multa debió verificar preponderantemente, si el actor incurrió en alguna de las hipótesis establecidas de la fracción XVII a la XXIII, del artículo 27 de la Ley ante señalada, o que de la conducta desplegada por el servidor público se advirtiera que causaba daños o perjuicios **al servicio o al erario público,** situación que no aconteció así, pues de haber sido el caso, se hubiese tenido que atribuir sanción distinta a la impuesta, y por ende la multa materia de objeción. Lo que se traduce, que la multa impuesta al actor, adolece de la debida fundamentación y motivación, ya que la responsable al momento de imponerla, únicamente hizo referencia de la fracción III del artículo 34, de la multicitada Ley de Responsabilidades, sin citar de manera alguna, el primero de los preceptos señalados en el párrafo en cuestión.

Así pues, se arriba a que los preceptos que sustentan o deberían sustentar el acto reclamado, no resultaron exactamente aplicables al caso, ello, porque las razones analizadas que soportan la existencia de los actos y omisiones sometidos a escrutinio, no están en consonancia con los preceptos legales aplicables. Siendo patente, que no existe la adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable, cuando éste, es uno de los requisitos

---

[5] **ARTÍCULO 35.-** Por el incumplimiento de los deberes que se imponen al servidor público en el artículo 27 de esta Ley, se le podrá imponer las sanciones siguientes:
(...)
V. En los casos previstos en las fracciones XVII a XXIII del artículo anterior y en general, cuando la conducta desplegada por el servidor público responsable se advierta que causa daños o perjuicios al servicio y al erario público, **la sanción será de destitución o inhabilitación hasta por ocho años;** debiéndose imponer la multa prevista en la fracción III del artículo anterior.
(...)

indispensables para estimar por satisfecha la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reiterando qué, tratándose del derecho administrativo sancionador, la aplicación de la Ley debe ser exacta y no imprecisa.

Lo expuesto es así, considerando que toda resolución debe hundir sus argumentos en el derecho, esto es, hacerse firme en la ley como único apoyo en el que pueda descansar la decisión, ya que al fundamentar es necesario dar razones que justifiquen un curso de acción, puesto que el derecho es una cuestión argumentativa, y por sí mismo el derecho se utiliza para respaldar un argumento y que mejor apoyo que lo que dice la ley para dar respuesta a las interrogantes, que naturalmente debe ir acompañada de la motivación, que significa explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo, y en las resoluciones es la razón la que impulsa al ente que resuelve a decidir de una manera u otra; **máxime, cuando las resoluciones administrativas deben ceñirse al principio de congruencia, que rige la materia administrativa.**

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios que se plasman a continuación:

> ***RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL.***[6]
>
> *La tesis VII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS **SERVIDORES PÚBLICOS**. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA", establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una*

[6] Novena Época, Núm. de Registro: 168557, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.1o.A.262 A, Página: 2441.

manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. Uno de esos principios es el de ***congruencia****, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción* ***administrativa*** *que haya tenido por probados, en relación con la sanción* ***administrativa*** *precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda* ***congruencia*** *con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ***ADMINISTRATIVA*** *DEL SEXTO CIRCUITO.*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.[7]

[7]Novena Época, Núm. de Registro: 187531, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.6o.A.33 A, Página: 1350

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida ***fundamentación*** *y motivación, o bien, que se dé una* ***falta*** *de* ***fundamentación*** *y motivación del acto. La indebida* ***fundamentación*** *implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida* ***fundamentación*** *y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la* ***nulidad*** *debe ser* ***lisa*** *y* ***llana****, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la* ***falta*** *de* ***fundamentación*** *consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la* ***falta*** *de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de* ***falta*** *de* ***fundamentación*** *y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la* ***nulidad*** *debe ser para*

efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

También sirven de apoyo, los criterios que se encuentran plasmados en las tesis que se citan a continuación:

FUNDAMENTACIÓN INEXACTA DEL ACTO RECLAMADO Y NO FALTA DE.[8]

Cuando los dispositivos legales que se mencionan en el acto reclamado no son exactamente aplicables al caso concreto, tal situación no implica que éste adolezca de ***falta*** *de* ***fundamentación****, sino en todo caso, la resolución recurrida adolece de una inexacta* ***fundamentación.***

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA.[9]

La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen

[8]Novena Época, Núm. de Registro: 192643, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, Materia(s): Común, Tesis: II.1o.P.28 K, Página: 721

[9]Novena Época, Núm. de Registro: 182181, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, Materia(s): Común, Tesis: XIV.2o.45 K, Página: 1061

> *elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de* ***fundamentación*** *y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la* ***indebida*** *o inadecuada expresión de esa* ***fundamentación*** *y motivación.*
>
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.*

De ahí que la multa impuesta al actor se encuentre indebidamente infundada, ya que no era suficiente para que se tuviese por acreditada la **afectación patrimonial al erario municipal,** mencionar que ésta se dio por la falta de los requerimientos que dejó de realizar el actor, de los montos de [redacted] establecidos en las resoluciones emitidas por la entonces Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos, en los expedientes [redacted] en los resolutivos QUINTO y SEXTO respectivamente, pues era necesario que se acreditara fehacientemente, la afectación al erario del Ayuntamiento de [redacted] Morelos; situación que como ya se mencionó, en la especie no aconteció.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al no encontrase debidamente motivada y fundada la individualización de las sanciones impuestas a [redacted] al ser fundadas las razones de impugnación abordadas y considerando la pretensión deducida en el sumario que nos ocupa, lo que procede es declarar **la nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho, emitida por el **CONTRALOR MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE** [redacted] **MORELOS,** en el procedimiento administrativo de responsabilidad (Sic) número

[redacted] en términos de la fracciones II y IV del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

VIII.- SUSPENSIÓN.

Se levanta la suspensión concedida en el acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundadas las razones** de impugnación hechas valer por [redacted] contra actos del **CONTRALOR MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE [redacted] MORELOS,** conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando **VI,** en consecuencia.

TERCERO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha dieciséis de marzo del año dos mil ocho, pronunciada por el **CONTRALOR MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE [redacted] MORELOS,** en el procedimiento administrativo de responsabilidad (Sic) número [redacted]

CUARTO.- Se levanta la suspensión concedida en el acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**[10], Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas[11], con el voto concurrente del Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, al que se adhiere el Magistrado **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; ante la Secretaria General de Acuerdos, **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

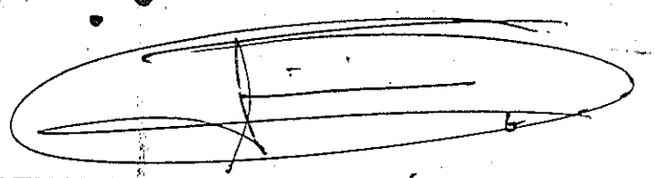

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

[10] En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..

[11] En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día dieciséis de enero de dos mil diecinueve por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/033/2018, promovido por [redacted] en contra del CONTRALOR MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE [redacted] MORELOS Y/O.

VOTO CONCURRENTE que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/4aSERA/033/2018**, PROMOVIDO POR [redacted] EN CONTRA DEL CONTRALOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO

DE [redacted] MORELOS, AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ.

Esta Tercera Sala, comparte el criterio mayoritario que decreta la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo [redacted] en la cual se decretó procedente la responsabilidad administrativa del ahora quejoso al transgredir las fracciones I y XIII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, imponiéndosele como sanción la suspensión del cargo por un mes sin percepción de emolumentos , amonestación, multa por [redacted] equivalente a [redacted]

Sin embargo, no por las razones que en el proyecto mayoritario se formulan, ya que a consideración de esta Tercera Sala se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo [redacted] ya que la responsabilidad administrativa que se le imputa a la ahora inconforme lo es ante la inobservancia de los deberes contenidos en las fracciones I y XIII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

Dispositivo que fue derogado de manera tácita por la disposición Transitoria Octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, por lo que la autoridad demandada no puede fincar ya responsabilidades administrativas en base a incumplimiento de obligaciones establecidas en un precepto legal derogado.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE

FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN Y EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN LICENCIADO **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día dieciséis de enero de dos mil diecinueve por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/033/2018, promovido por [redacted] en contra del CONTRALOR MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE [redacted] MORELOS/YO